

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-247/2015

RECORRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA**

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-247/2015**, promovido por el partido político MORENA a fin de impugnar el acuerdo **INE-CG100/2014**, *"...POR EL QUE SE REASUMEN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS Y LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, DELEGADA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de julio de dos mil catorce, del cual, en concepto del apelante *"...se desprende el nombramiento de Everardo Vargas Ávila como Presidente de la Casilla Básica correspondiente a la*

sección 3814, del Municipio 61 (Nicolás Romero)” en el Estado de México, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio en el Estado de México el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de diputados locales y miembros de los Ayuntamientos para el periodo 2015-2018.

2. Acuerdo INE/CG100/2014. El catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, delegada a los Organismos Públicos Locales.

3. Acto destacado. El ocho de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión conjunta del 04 Consejo y Junta Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en la que realizaron el procedimiento de segunda insaculación, a fin de designar a los integrantes de las mesas directivas de **casilla única**, entre ellos, fue seleccionado Everardo Vargas Ávila, como Presidente de la casilla básica

ubicada en el Distrito Electoral 4, Sección 3814, en Nicolás Romero, que es el ciudadano cuestionado por el partido apelante, con motivo de sus presuntos vínculos con el Partido Revolucionario Institucional.

4. Actos proselitistas. A decir del recurrente, el dos de junio del presente año, se percató que uno de los organizadores de un evento en el que se promocionaba a una candidata a Presidenta Municipal del Partido Revolucionario Institucional, era precisamente el ciudadano Everardo Vargas Ávila, por lo que al día siguiente, se dio a la tarea de visitar el domicilio de ese funcionario de **casilla única** advirtiéndole que en ese lugar se encontraba una pancarta promocional alusiva a una de las candidatas del mencionado Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El seis de junio de dos mil quince, Melva Carraco Godínez, en su carácter de representante del partido político MORENA acreditada ante la autoridad electoral administrativa –según se desprende del acta levanta con motivo de la sesión ocho de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión conjunta del 04 Consejo y Junta Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, que se llevó a cabo el ocho de abril de dos mil quince-, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo INE/CG100/2014, por el que se reasumen las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de funcionarios de la

SUP-RAP-247/2015

mesa directiva en los procesos electorales locales, delegada a los Organismos Públicos Locales, el cual se aprobó por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de julio del año dos mil catorce, y del que, a decir del partido recurrente “... se desprende el nombramiento de *Everardo Vargas Mejía* como *Presidente de la Casilla Básica, correspondiente a la sección 3814, del Municipio 61 (Nicolás Romero)*...”

Refiere que el motivo de la impugnación del nombramiento del mencionado funcionario de **casilla única** obedece a que tal persona es militante del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Trámite y turno a Ponencia.

I. En su oportunidad, la autoridad electoral responsable remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de apelación, junto con las constancias que consideró pertinentes; incluyendo su informe circunstanciado.

II. Por acuerdo de doce de junio de dos mil quince, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-247/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo

19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque se trata de determinar lo relativo al órgano que compete conocer y resolver la controversia planteada por la representante del partido político MORENA, respecto de actos provenientes del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; razón por la cual se debe estar a la regla señala en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior actuando en

SUP-RAP-247/2015

forma colegiada, quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el Tribunal Electoral del Estado de México, es a quien competente conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 406, 407 y 408, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, debido a que se trata de una impugnación para controvertir actos atribuidos a Everardo Vargas Ávila, quien fue nombrado como Presidente de la Casilla Básica, correspondiente a la sección 3814, del Municipio 61, Nicolás Romero, en el Estado de México, derivado de que el mencionado ciudadano se le vincula con la presunta realización de los siguientes actos:

- Que el dos de junio del presente año, participó en un evento en el que se promocionaba a la candidata a Presidenta Municipal del Partido Revolucionario Institucional; y que
- Que el tres de junio siguiente, la representante de Morena expresa que al acudir al domicilio de éste, se percató que en él se encontraba una pancarta promocional alusiva a

una de las candidatas del mencionado Partido Revolucionario Institucional.

Los actos descritos ponen en evidencia que la controversia planteada incide en una elección de índole municipal, a partir del alegato del partido político actor consistente en un presunto vínculo de Everardo Vargas Ávila, funcionario de casilla con el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México, de ahí que se relacione directamente con una elección municipal cuya competencia directa le corresponde conocer y resolver al Tribunal Electoral de esa entidad, en términos de los artículos citados.

Sobre el particular, debe puntualizarse que al Tribunal Electoral local no corresponde pronunciarse sobre la validez de la designación del ciudadano cuestionado como Presidente de casilla, en tanto, se trata de un acto referente al encarte que fue emitido el ocho de abril de dos mil quince, en sesión conjunta del 04 Consejo y Junta Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, donde se realizó el procedimiento de segunda insaculación con el fin de designar a los integrantes de las mesas directivas de **casilla única**, entre ellos, se seleccionó, se insiste al ahora ciudadano Everardo Vargas Ávila, como Presidente de la casilla básica ubicada en el Distrito Electoral 4, Sección 3814, en Nicolás Romero, Estado de México.

SUP-RAP-247/2015

No obstante, tal impugnación [respecto de actuación que se imputa al ciudadano cuestionado] habrá de resolverse de manera conjunta con el juicio de inconformidad que eventualmente se llegué a presentar para impugnar la validez de la votación recibida en esa casilla y referenciada a la causa de nulidad atinente.

Asimismo, se deberá remitir copia certificada del expediente en que se actúa así como de la presente determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Lo anterior, teniendo en consideración que el nombramiento del ciudadano cuestionado se llevó a cabo por órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral con sede en el Estado de México, para la integración de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas únicas a partir que se celebraron elecciones concurrentes en la mencionada entidad federativa, esto es, el pasado siete de junio tuvo verificativo la elección de diputados federales, así como de diputados locales y miembros de ayuntamiento.

De ahí que, si con motivo de la elección de diputados federales, se llega a combatir la nulidad de la votación recibida en la casilla básica ubicada en el Distrito Electoral 4, Sección

3814, ubicada en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Regional en mención deberá resolver el presente medio de impugnación conjuntamente con el juicio de inconformidad federal con el que se relacione, siempre que el promovente señale la conexidad que guarda en ambos asuntos.

Por tanto, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación que se trata, se deben remitir los autos del recurso de apelación al rubro identificado, al Tribunal Electoral del Estado de México, así como copia certificada del presente expediente y resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a efecto de que atiendan las directrices que se mandatan en el presente acuerdo de Sala.

Sirve de apoyo la *ratio essendi* de la jurisprudencia **9/2012**, publicada con el rubro: ***“REENCAUZAMIENTO. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”***

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de México debe conocer de la presente impugnación a partir de las directrices establecidas en el presente acuerdo, por lo cual se ordena remitirle los autos del recurso de apelación que se trata.

SEGUNDO. Asimismo, para los efectos puntualizados en esta determinación, se ordena remitir copia certificada del expediente en que se actúa y del acuerdo de Sala que se emite por este órgano jurisdiccional a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO